

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TUNJA - BOYACA

Ref: Proceso Verbal de Edwin Francisco Sierra contra Claudia Consuelo Páez y otros N°. 2023-0121.

Tunja, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Dice la recurrente que el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 no obliga a los abogados a incluir el correo electrónico. Que el Acuerdo **PCSJA 20- 11532** sólo tuvo vigencia durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la aparición del Covid 19. Reitera que tiene la información actualizada En el SIRNA tanto así, que en el sistema SANAI utilizado en la Justicia Contencioso Administrativo, si tiene acceso. Trae como prueba la certificación de la Dirección de la Unidad y Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En subsidio de la reposición presenta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Examinado el motivo de inconformidad, se establece que le asiste razón al apoderado de la parte demandante y por lo tanto se repondrá la providencia atacada, pues no hay ninguna duda en cuanto a que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022) señala que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

La razón de ser de esta norma es la seguridad en la nueva forma de ejercer el Derecho que presentó cambios radicales a partir de la aparición del Corona Virus.

Conforme a lo sostenido por doctrinantes nacionales, el no incluir en el poder la dirección de correo electrónico el apoderado, es una formalidad que no cumple ningún propósito de fondo, si de otras piezas procesales se desprende el correo electrónico del apoderado, como por ejemplo en la demanda.

El acreditar que la dirección de correo electrónico que se indica en el poder coincide con la que está reportada en el Registro Nacional de Abogados, también es una formalidad innecesaria y exigirlo es incurrir en un exceso ritual manifiesto, pues se presume la buena fe procesal.

Además, el apoderado judicial de la parte demandante trae el certificado de ese registro de correo.

Como los demás puntos por lo que se había inadmitido la demanda fueron subsanados por el apoderado actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se admite la demanda presentada por Edwin Francisco Sierra Monroy contra Claudia Consuelo Páez, Edgar Orlando Méndez y Liberty Seguros S.A.

TERCERO: Désele el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: Se advierte a la demandante, que toda comunicación remitida dentro del presente proceso deberá contener los 23 dígitos de identificación del expediente y será remitida a la dirección de correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones electrónicas de la contraparte, en los casos a que hay lugar.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo: de Placas WNL 923, Clase: Camioneta, Servicio: Público, Marca: Hino, Línea: XZU6440L-HKMLJ3, Color: Blanco - rojo, Capacidad: Ton: 1.75, Carrocería: Estacas, Motor: N04CVC11344, Chasis: 9F3BCN4H5G2102405, Serie: 9F3BCN4H5G2102405, Modelo: 201, Vin: 9F3BCN4H5G2102405, vehículo de propiedad de la demandada CLAUDIA CONSUELO PAEZ PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°24.134.471, matriculado en Cota - Cundinamarca, conforme al certificado de

tradición expedido el 8 de mayo de 2023, por la administrador de UT SIETT Cundinamarca, sede Operativa de Cota. El demandante debe prestar caución por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$80'000.000.oo)

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA como apoderado judicial de Edwin Francisco Sierra Monroy de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, 18 de agosto de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 29 de hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2533886b1bf4f51bed953b614e5b8844ab4f3ff2380dff0a898debb2db0f7e**

Documento generado en 18/08/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>